

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortés, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes, y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramos y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

1.º Negociado. = Núm. 401.

El Sr. Gefe político de esta Provincia me dijo con fecha 23 del actual lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue. = Con esta fecha digo al Gefe político de Albacete lo que sigue. = El Regente del Reino se ha servido nombrar Secretario de ese Gobierno político á D. José Antonio Somoza que lo es de la provincia de Leon. = De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y conocimiento de Somoza, previniendo á este que debe presentarse á la mayor brevedad posible en su nuevo destino. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno.»

En su consecuencia queda encargado desde el dia de hoy del Gobierno político de esta Provincia, el oficial 2.º del mismo D. Luis Diaz y Montes, á quien corresponde con arreglo á lo que para estos casos previene la ley de 3 de Febrero de 1823, y en virtud de cuya disposicion habia yo recibido el mando del Sr. Gefe político cesante.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia, y demás efectos consiguientes. Leon 25 de Junio de 1843. = José Antonio Somoza.

1.º Negociado = Núm. 402.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me comunica lo siguiente.

«El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar Secretario de ese Gobierno político á D. Pedro García Arredondo, Juez de 1.ª instancia del partido de Valdepeñas y en reemplazo de D. José Antonio Somoza. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Leon 23 de Junio de 1843. = E. G. P. I. = José Antonio Somoza.

6.º Negociado = Núm. 403.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 23 del actual se ha servido comunicarme lo siguiente.

«Con esta fecha digo al Inspector general de la Milicia Nacional lo siguiente. = S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el Comandante general de la provincia de Leon se encargue de la Subinspeccion de la Milicia Nacional de la misma, interin que reunida la Diputacion provincial hace la propuesta en terna de la persona que haya de desempeñar aquel cargo. De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto tenga la debida publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes. Leon 28 de Junio de 1843. = José María Ugarte. = Pedro García Arredondo, Secretario.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual me dico lo que sigue.

«S. A. el Regente del Reino se ha servido adoptar la resolucion de ponerse al frente del Ejército para restablecer el imperio de la ley en los puntos en que ha sufrido alteracion. S. A. espera del celo y leal comportamiento de todos los funcionarios públicos que contribuirán por su parte al pronto restablecimiento de la tranquilidad. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para su publicidad. Leon 23 de Junio de 1843. —E. G. P. 1., José Antonio Somoza.

Núm. 405.

EL REGENTE DEL REINO

Á LA NACION.

ESPAÑOLES!

Tres dias han pasado desde que os dirigí mi voz: la voz del Gefe del Estado, atento solo á su bien; la de un Soldado que ha combatido por su Patria; la del que juró consagrarse todo á la conservacion de sus leyes, de su independencia y libertades. Desde entonces el mal cunde: cada dia invocando mentidamente el nombre de estas leyes, se aumenta la audacia de los que enarbolan el estandarte de la rebelion, y se obstinan en abrir un abismo bajo nuestras plantas. Me contentaría hoy con hablaros otra vez, con haceros ver la sinceridad de mis principios, de que ningún hombre de bien duda? Hoy mis deberes son más grandes; hoy me inspira mi conciencia política que no cumpliré con ellos sino saliendo á combatir en persona á los enemigos de mi Patria, á derribar ese sacrilego pendon bajo el que se abrigan los enemigos del sosiego público. Ya estan conocidos sus designios é intenciones! Hombres de la libertad, de la Constitution, y liberales de buena fé, que aspirais á la regeneracion completa de vuestro país, ya habeis visto mas claro que la luz del dia que estos movimientos son todos de reaccion y de venganza; que se os quiere arrancar el fruto de la gloriosa revolucion de Setiembre de 1840, que se os quiere precipitar en la anarquía para allanar así el camino de la servidumbre. Y estaría el Regente del Reino en la inaccion cuando ruge tan negra tempestad sobre el horizonte político de España? Esto quisieran los enemigos de mi Patria, los que se complacen en su humillacion, los que le preparan sus cadenas. En dos ocasiones parecidas dejó la capital; la actual es más crítica: mayores son los peligros que va á arrostrar este Soldado, mas crecerá su valor y constancia, crecerán el animo, el aliento de los que con justicia me consideran como la bandera de nuestras libertades. Voy á mere-

cer hoy más que nunca tan hermoso título. Si, vuestros liberales, no defraudaré vuestras esperanzas. Españoles, hoy os vuelvo á prometer el Regente constitucional que no entregará á la rebelion, á la anarquía las ciencias del Estado; hoy os juro del modo mas solemne hollar con pie firme cuantos obstáculos se opongan á la libertad, á la grandeza, á la gloria de esta Nacion tan digna de ser feliz y venturosa. En derredor de mí, patriotas todos. Viva la Libertad y la Constitution, viva Doña Isabel II, Reina constitucional de las Españas. Madrid 19 de Junio de 1843. —El Duque de la Victoria!—Insértese, Somoza.

Núm. 406.

EL REGENTE DEL REINO

AL EJÉRCITO Y Á LA MILICIA NACIONAL DEL REINO.

Soldados de la Patria: La tea de la discordia vuelve á encenderse por los enemigos de la paz y de la ventura del pueblo español, amenazando los intereses y las vidas de todos los buenos; y conspirando contra el Trono Constitucional de nuestra inocente Reina. Esos apóstoles de los motines, esos Proteps, esos hombres en fin dominados por las pasiones mas innobles, desgarran la Constitution que hemos jurado, comprometiendo á los incautos para que sirvan de instrumento que sacie sus miras ambiciosas. Sin moralidad ni fe en sus principios, ellos se amalgaman para hacer la guerra al gran partido liberal, que honrado y virtuoso marcha por la senda legal. Sin conciencia en la justicia de la causa que proclaman de tantos modos, ni esperanza de triunfo por los medios que la ley determina, ellos la ultrajan conduciendo la suerte de la Nacion á la mas espantosa anarquía, porque de ella solo se prometen los resultados liberticidas que se han propuesto. Y cuál es el motivo, donde está el pretexto de tanto escándalo y de esta profanacion del culto nacional? Si yo juré solemnemente que había de guardar á nuestra Reina y regir el Estado durante su menor edad, acatando la Constitution, ¿podrá probarseme, ni aun de intencion, la menor falta de cumplimiento? Mi respeto ha sido tan profundo, que de él se han prevalido nuestros enemigos para conspirar abiertamente. Pero existe todavía un corazon de bronce que sirva de escudo á los buenos y salve las instituciones conquistadas con vuestra sangre y con sacrificios de los pueblos. Soldados de la Patria, yo cuento con vosotros para este nuevo triunfo tan justo como glorioso que afianzará la Constitution de 1837, el Trono de Isabel II y la independencia nacional. Yo salgo á ponerme á vuestro frente, y á la cabeza de unas tropas que siempre llevé á la victoria. Ella coronará tambien esta vez el noble cuanto sensible sacrificio que ofrecemos en las aras de la Patria. Y cuando los pueblos respondan, como todos responderán á mi voz protegidos por vuestro esfuerzo, huirán desaporridas las pandillas que han procurado esclavizarnos Soldados del Ejército y Milicia nacional, seguro de

vuestro patriotismo, decision y valor, la paz volverá á ser con nosotros, y la ventura de esta Nacion combatida por sus malos hijos la afianzaremos para siempre. Madrid 20 de Junio de 1843.—El Duque de la Victoria.—Insértese, Somoza.

INTENDENCIA.

NÚM. 407.

Por la Administracion general de Bienes nacionales, con fecha 31 de Mayo último, se me ha comunicado la orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 8 del corriente se ha comunicado á esta Administracion general la orden que sigue:

He dado cuenta al Regente del Reino, del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una consulta de la suprimida Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, su fecha 10 de Agosto de 1841, sobre el modo de satisfacer los créditos que resultaron en contra de las extinguidas Comunidades religiosas al tiempo de su supresion y aplicacion de sus bienes á la Nacion, en la cual proponia entre otras cosas la derogacion de la Real orden de 25 de Junio de 1840 por los inconvenientes que ofrecia en su ejecucion. Enterado S. A., y tomando en consideracion los dictámenes emitidos en el expediente por los Asesores de las Direcciones generales de Rentas y de la Superintendencia, á quienes se sirvió oír en el asunto, se ha servido disponer que para atender á las muchas reclamaciones de esta especie que se dirigen al Gobierno y á esa Administracion general, se adopten las reglas siguientes: 1.^a Que consideranda sin efecto las disposiciones generales contenidas en la Real orden de 25 de Junio de 1840, se proceda desde luego al exámen y reconocimiento definitivo de los créditos que al tiempo de la supresion de las Comunidades religiosas adeudaban estas á personas ó corporaciones particulares. 2.^a Que la anterior determinacion se ejecute por esa Administracion general de Bienes nacionales, oyendo en los expedientes el dictámen de la Contaduria general del Reino, asegurándose de la legitimidad de los créditos y exigiendo la comprobacion satisfactoria de los hechos para calificar el derecho por las leyes y principios de justicia que regian al tiempo de contraerse los empeños de que proceden, sin olvidar las reglas especiales de los Institutos religiosos que puedan influir en su validacion. 3.^a Que para evitar todo motivo de quejas ó preferencias arbitrarias, esa Administracion general vaya reconociendo estos créditos precisamente por el orden de antigüedad de las reclamaciones de los interesados, y con el fin de prevenir dilaciones ya indisculpables ó sospechosas, no admitirá peticion alguna nueva transcurridos que sean dos meses desde la fecha en que se publique esta disposicion en la Gaceta, cuyo plazo se fija como improrogable. 4.^a Que á medida que esa Administracion general vaya reconociendo ó declarando legítimos los créditos, traslade sus resoluciones á la Direccion general del Tesoro,

la cual en virtud de ellas expedirá libranzas ó pagarés á favor de los respectivos interesados. 5.^a Que el importe de estos créditos como carga de justicia á que estaban afectos los Bienes nacionales, se pague en metálico con sus productos, y mediante á estar hoy centralizados con los demas fondos del Erario, se centralice tambien en el Tesoro, y se verifique por consignaciones periódicas segun lo permitan sus otras atenciones. Y 6.^a Que por último, se encargue á V. S. por este Ministerio, que explicando las indicaciones con que terminó la Direccion general de Arbitrios su citada consulta de 10 de Agosto de 1841, y oyendo tambien el parecer de la Contaduria general del Reino, proponga V. S. con toda urgencia un plan detallado del método que considere mas á propósito para centralizar el pago de dichos créditos en el Tesoro, partiendo de las bases establecidas, y procurando conciliar hasta donde sea posible la facilidad y economia de la operacion con el menor quebranto posible de los acreedores, puesto que estos serán muchos en número y por pequeñas sumas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

La Administracion, para poder disponer el cumplimiento de cuanto preceptúa la preinserta resolucion, ha acordado prevenir á V. S. lo siguiente: 1.^o Que desde luego se publique la misma en el Boletín oficial de esa provincia, para que en tan solo en el plazo prefijado de dos meses á contar desde 29 del actual en que ha sido publicada en la Gaceta acudan ante esa Intendencia los interesados que hasta ahora no hayan hecho reclamacion de créditos de esta especie, sino tambien todos los demas que ya antes hayan acudido, pues no haciéndolo así les parará el perjuicio á que haya lugar, aun cuando los expedientes se hallen instruidos y en estado de resolucion desde fecha anterior, que se cuidará por los reclamantes de citar, y tambien por esas Oficinas del Ramo, al tiempo de remitir á esta Administracion por conducto de V. S. las relaciones que se dirán mas adelante, en el concepto de que para esta clase de reclamaciones nuevas, ó bien sea el recuerdo de las primitivas, siempre se tendrá presente la antigüedad en la fecha de las primeras en virtud de las cuales se instruyeron los expedientes. 2.^o Como se deja indicado, remitirá V. S. una relacion circunstanciada por rigoroso orden de fechas desde que se suprimieron las Comunidades religiosas de ambos sexos de los expedientes de dicha clase que hubiesen sido instruidos en esas Oficinas y remeñados á la suprimida Direccion de Arbitrios hasta el 14 del mes de Marzo de 1840. 3.^o Igual operacion se practicará desde el 15 del dicho mes de Marzo hasta fin de Abril del corriente año de 1843. 4.^o En dichas relaciones se espresará cuando fueron consultados dichos expedientes á la referida Direccion ó á esta Administracion general, cuáles se hallan sin consultar, cuáles en curso, y cuáles se han denegado, bien por la Intendencia ó las dichas dependencias generales, por no hallarlos precedentes segun los créditos á que hacen referencia. Y 5.^o Que lo mismo se verifique respecto de los demas expedientes que se vayan instruyendo en las respectivas

Oficinas, y remita V. S. á esta dependencia general desde el 1.º del corriente hasta el día 29 de Julio venidero en que cumple el término presijado de dos meses.

Por último, la Administración general espera que esas Oficinas del Ramo cuidarán de que los expedientes que nuevamente han de instruirse por virtud de las reclamaciones que hasta ahora no se hubiesen suscitado, reciban toda la instrucción necesaria para reconocer y justificar los créditos á que hagan referencia, examinando al efecto los inventarios, libros de cuentas y demas papeles del Convento ó Monasterio á que hagan referencia, comprobando con los mismos los recibos ó documentos que los interesados presenten al efecto; y finalmente las reglas especiales de los institutos religiosos á que hace referencia la prevencion 2.ª de la preinserta resolución.

Y del recibo de esta circular, así como de su publicación en el Boletín Oficial de esa provincia, se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1843.—José Cruzat.

Y para que tenga la debida publicidad he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la Provincia, á los fines que son consiguientes. Leon 11 de Junio de 1843.—José Senés.—Insértese, Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 408.

Gobierno político de la provincia de Palencia.

Sírvase V. S. comunicar an esa provincia de su digno mando las órdenes convenientes para la captura y segura conducción al presidio del canal de Castilla del confinado cuyo nombre y señas se expresan á continuación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 20 de Junio de 1843.—Jacinto Manrique.

José García Clemades: estatura 5 pies 4 pulgadas, edad 34 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cana, cara buena, color id.—Insértese, Montes.

Núm. 409.

Juzgado de 1.ª instancia de la Bañeza.

Pongo en conocimiento de V. S. que en la noche del 31 de Mayo último se cometió un robo en la casa de Fausto Fernandez vecino de esta villa de oficio tendero de comestibles y otros efectos de la que robaron 24 piezas de lienzo casero, á medio carar, y rayado, de las cuales 9 piezas contenian 3 varas cada una, una 5, otra 6, y las demas á 4; que hacen el total de 88 varas: una arroba de bramante, dos docenas y media de tinteros, dos resmas de papel, una manada de sogas de cáñamo, un

cesto con tocino y algunos otros salchichones, un rosario con sus medallas, algunas de ellas de plata y una capa vieja con bozos de pana y cuello buelto de lo mismo, color de lana, para cuyo robo habrieron la puerta trasera de una huerta, la de un corral y violentaron una reja, sin que nadie les sintiese, y para ver si pueden ser adquiridos se toadó por auto de este día que se oficiase á V. S. con insercion de las señas de los efectos robados para que se sirva prevenir á todas las justicias que vigilen en sus respectivas jurisdicciones para procurar el paradero de los efectos, deteniendo á cualesquiera persona en cuyo poder se encontrasen remitiéndole á este juzgado con las seguridades necesarias, lo que transcribo á V. S. á los efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. La Bañeza, y Junio 19 de 1843.—Bonifacio Sanz.—Insértese, Montes.

Núm. 410.

Juzgado de 1.ª instancia de Potes.

Por auto que he prohibido en la causa, que estoy instruyendo para averiguacion de los autores y cómplices en la sedicion ocurrida en esta villa la tarde de el día 12 de este mes, he mandado entre otras cosas proceder á la persecucion y captura de los individuos D. Justo de la Lama y D. Isac de Linares vecinos de esta villa y de cualesquiera otras personas, que les acompañen; y para que pueda tener efecto el mas pronto efecto, si se hallasen en la provincia del mando de V. S. espero se sirva dar las disposiciones oportunas para la captura y remision á este Juzgado de dichos individuos, sus armas y papeles, á cuyo fin acompaño nota de las señas de aquellos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Potes y Junio 16 de 1843.—Manuel Abascal Peses.

Nota de las señas.

D. Justo de la Lama, edad 40 años, alto y grueso, pelo y vigote castaño claro, levita ordinaria de caballería, pantalon azul, armas, sable y trabuco.

D. Isac de Linares, edad 36 años, estatura mas de 5 pies, algo grueso, ojos grandes y brotados, una cicatriz en la mandíbula del lado izquierdo, peti y gorra de color de abellana, esta con visera, pantalon de cuero vareado, armas una espopeta.—Insértese, Montes.

ANUNCIO.

En casa de D. Miguel Fernandez Banciella del comercio de esta ciudad, y de D. Isidro Llamazares se venden billetes del Tesoro público de los 160 millones admisibles en toda clase de contribuciones de cuota fija, con descuento del 4 por ciento pagando en plata ú oro. Leon 23 de Junio de 1843.—Miguel Fernandez Banciella.—Insértese, Somoza.